



**COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE
PUERTO RICO**

PO BOX 363845 – SAN JUAN, PUERTO RICO 00936-3845
TEL: (787) 758-2250 EXT. 201
presidente@ciapr.org

OFICINA DEL PRESIDENTE

12 diciembre de 2024

MENSAJE IMPORTANTE

Política Institucional Corporativa Conjunta al amparo de la Ley 173-1988

El pasado 4 de diciembre de 2024, nuestro Presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Agrim. Carlos R. Fournier Morales y la Presidenta del Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico (CAAPPR), la Arq. Alexandra Betancourt Pagán, firmaron una política institucional corporativa conjunta al amparo de la Ley 173-1988, legislación que regula el ejercicio de las cuatro profesiones representadas por los dos colegios profesionales. Con este acto se reafirma el compromiso de ambos colegios profesionales para promover el ejercicio adecuado de las cuatro profesiones representadas, garantizando que los servicios sean prestados bajo un marco legal que fomente la competencia profesional, la responsabilidad social y el respeto mutuo. Además, se fortalece el **espíritu de colegiación, estimula el desarrollo de una amplia y firme conciencia profesional estrechando las relaciones interprofesionales entre los colegiados.**

POLITICA INSTITUCIONAL SOBRE SERVICIOS PROFESIONALES BAJO CORPORACIONES PROFESIONALES Y COMPAÑÍAS DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El 5 de noviembre de 2022, el Tribunal de Apelaciones resolvió *P & S Consultants, LLC vs. Junta de Subastas Municipio de Maricao*, caso civil número KLRA202200520, confirmando la determinación de la Junta de Subastas del Municipio de Maricao al descalificar la propuesta para un proyecto de una compañía de responsabilidad limitada basado en su organización corporativa. El tribunal entendió que la compañía descalificada estaba impedida de realizar el trabajo, no por estar organizada como una compañía de responsabilidad limitada (LLC, por sus siglas en inglés), sino porque los oficiales del ente jurídico estaban licenciados en profesiones diferentes, y porque en el certificado de organización no se consignó con especificidad la naturaleza y exclusividad de sus servicios profesionales.

Las decisiones o sentencias del Tribunal de Apelaciones, como la antes mencionada, no establecen precedente, sino que sólo aplican a las partes que están en el caso. Sin embargo, por motivo de las frecuentes consultas sobre el particular que reciben el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), la Junta de Gobierno entiende necesario expresar públicamente la política institucional sobre cómo los profesionales cobijados bajo la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendado (Ley 173-1988), pueden organizarse como corporaciones profesionales y/o compañías de responsabilidad limitada para ofrecer y rendir servicios profesionales.

Con la Ley Núm. 319 del 15 de mayo de 1938, según enmendada (“Ley 319-1938”) se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la ingeniería o la agrimensura en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).¹

Con la Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, según emendada, (Ley 96-1978)², se constituye a los profesionales con derecho a ejercer la arquitectura y la arquitectura paisajista, en la entidad jurídica o corporación cuasi pública bajo el nombre de Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajista de Puerto Rico.

Mediante la Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, Ley 173-1988, se reglamenta el ejercicio de la ingeniería, la arquitectura, la agrimensura y la arquitectura paisajista en Puerto Rico, disponiendo, entre otros, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales, y para la certificación de

¹ 20 L.P.R.A. §731 y ss.

² 20 LPRA §751 *et seq.*

Ingenieros y Agrimensores en entrenamiento y Asociados, y de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas en Entrenamiento, a los fines de proteger la vida, la salud y la propiedad, y para fomentar el bienestar en general.³

La Ley 173-1988 dispone, en su Artículo 23, que “[e]l ejercicio corporativo de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y la Arquitectura Paisajista estará permitida siempre y cuando, todos sus accionistas sean licenciados en sus respectivas profesiones y dicha corporación sea organizada como una corporación profesional de conformidad con esta Ley y con la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico.”⁴

Por su parte, la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada (“Ley 164-2009”)⁵, en su Capítulo XVIII sobre corporaciones profesionales, provee el propósito de la incorporación y los requisitos de las corporaciones profesionales.

Los artículos 18.01⁶ y 18.03⁷ de la Ley 164-2009 disponen que una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada o autorizada legalmente a prestar los mismos servicios profesionales, podrán incorporarse como una corporación profesional, con el propósito único y específico de rendir los mismos servicios profesionales.⁸ Por su parte, el artículo 18.02 (B)⁹ de la misma ley define la corporación profesional como “una corporación que está organizada bajo [el Capítulo XVIII], con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y los servicios auxiliares o complementarios a este servicios profesional, y que tiene como accionistas únicamente a individuos que estén debidamente licenciados en el ELA, para ofrecer el mismo servicio profesional que la corporación.”

Por otro lado, la Ley 164-2009, en su Capítulo XIX sobre compañías de responsabilidad limitadas (LLC), en su Artículo 19.06 dispone que las mismas podrán establecerse para rendir los servicios enumerados en los Artículos 18.01 y 18.02¹⁰, sujeto a las limitaciones de los Artículo 18.05¹¹ y 18.06¹². Los servicios profesionales definidos bajo este Capítulo incluyen aquellos

³ 20 LPRA § 711.

⁴ 20 LPRA § 711q-2.

⁵ 14 LPRA § 3921-3938.

⁶ 14 LPRA §3921.

⁷ 14 LPRA §3923.

⁸ “[E]n vista del lenguaje expreso de la sección [Art. 18.03 de la Ley 164-2009] de que “una o más personas, cada una de las cuales esté debidamente licenciada...podrán...incorporarse”, la práctica más aconsejable es utilizar únicamente a los profesionales como incorporadores.” Díaz Olivo, Carlos E., Corporaciones, (1999), p. 376, nota al calce 112.

⁹ 14 LPRA § 3922.

¹⁰ 14 LPRA § 3922


¹¹ “Ninguna corporación organizada e incorporada bajo este Capítulo podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales dentro de esta jurisdicción...” 14 LPRA § 3925

¹² “Nada de lo contenido en este Capítulo se interpretará para abolir, revocar, modificar, restringir, o limitar el estado de derecho vigente en esta jurisdicción en torno a la relación profesional y a la responsabilidad legal correspondiente entre la persona que provee los servicios profesionales y la persona que los recibe; ni tampoco a las normas de conducta

provistos por los arquitectos, ingenieros, agrimensores y arquitectos paisajistas.

La Ley 173-1988 es una ley especial que dispone sobre los requisitos para el ejercicio de cuatro profesiones, entiéndase la ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista, todas las cuales están interrelacionadas y se complementan para poder cumplir con el propósito de proteger la vida, la salud, la seguridad y el bienestar público. El Artículo 23 de dicha ley debe interpretarse a los efectos de permitir que, bajo una sola entidad, CSP o LLC, se ofrezcan servicios profesionales cobijados bajo la Ley 173-1988, siempre y cuando sus accionistas, o sus miembros de ser una LLC, estén licenciados en las profesiones cuyos servicios se ofrecen.

A los fines de cumplir con las disposiciones de la Ley 173-1988, la Junta de Gobierno del CIAPR, en reunión celebrada el 11 de octubre de 2024, aprobó estar de acuerdo con las siguientes condiciones para que sus colegiados puedan organizarse como corporaciones profesionales y/o compañías de responsabilidad limitada con el propósito de ofrecer y rendir servicios profesionales:

- 
- 1) Al organizar una CSP o una LLC, para ofrecer cualquiera de las profesiones cobijadas bajo la Ley 173-1988, se deberá consignar con especificidad en el certificado de incorporación o certificado de organización los servicios profesionales que serán rendidos.
 - 2) Las corporaciones profesionales y las compañías de responsabilidad limitada que ofrezcan servicios profesionales de ingeniería, agrimensura, arquitectura o arquitectura paisajista, sólo podrán ser incorporadas u organizadas ante el Departamento de Estado por profesionales licenciados y registrados como personas capacitadas para ejercer cada una de las profesiones ofrecidas y según reglamentado por la Ley 173-1988.
 - 3) De tratarse de una corporación profesional, se podrá ofrecer servicios de más de una profesión bajo la Ley 173-1988, siempre y cuando tenga como accionistas a profesionales licenciados de cada una de las profesiones ofrecidas por la entidad. La corporación profesional no podrá tener como accionista a una persona que no esté licenciada en alguna de las profesiones ofrecidas.¹³
 - 4) De tratarse de una compañía de responsabilidad limitada, se podrá ofrecer servicios de más de una profesión bajo la Ley 173-1988, siempre y cuando tenga como miembros a profesionales licenciados de cada una de las profesiones ofrecidas por la entidad. La

profesional, incluyendo la relación confidencial entre la persona que rinde los servicios profesionales y la que los recibe, si es que hay alguna reconocida en derecho...” 14 LPRA § 3926

¹³ Por ejemplo, de establecer el propósito ofrecer servicios de ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista, la corporación deberá tener como accionista al menos un ingeniero, un arquitecto, un agrimensor y un arquitecto paisajista, todos licenciados en su respectiva profesión.

compañía no podrá tener como miembro a una persona que no esté licenciada en alguna de las profesiones ofrecidas.¹⁴

- 5) De tratarse de una corporación profesional, al contratar con el público en general o con una entidad pública, y al rendir el informe anual ante el Departamento de Estado, deberá certificar bajo juramento que sus accionistas son todos licenciados y que los directores, oficiales y empleados que practican la profesión ofrecida bajo la corporación profesional, están debidamente licenciados, registrados y autorizados legalmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer la misma.
- 6) De tratarse de una compañía de responsabilidad limitada, al contratar con el público en general o con una entidad pública, y al rendir el informe anual ante el Departamento de Estado, deberá certificar bajo juramento que sus miembros son todos licenciados y que los directores, oficiales y empleados que practican la profesión ofrecida bajo la compañía, están debidamente licenciados, registrados y autorizados legalmente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ejercer la misma.
- 7) Ninguna persona podrá, bajo el pretexto de ser empleado de una corporación profesional o compañía de responsabilidad limitada, ejercer una profesión, a menos que esté debidamente licenciado, para así hacerlo, a tenor con las Leyes de esta jurisdicción.

Dicha política institucional permanecerá en pleno vigor, mientras otra cosa no sea dispuesta por ley o jurisprudencia.

En San Juan, Puerto Rico, hoy a 4 de diciembre de 2024

Colegio de Ingenieros y Agrimensores
de Puerto Rico

Agrim. Carlos Fournier Morales, P.S.

¹⁴ Por ejemplo, de establecer el propósito ofrecer servicios de ingeniería, arquitectura, agrimensura y arquitectura paisajista, la compañía de responsabilidad limitada deberá tener como miembro al menos un ingeniero, un arquitecto, un agrimensor y un arquitecto paisajista, todos licenciados en su respectiva profesión.

¹⁵ **SALVEDAD:** El CIAPR promulga esta carta circular para ofrecer su visión e interpretación con respecto a la forma en que una entidad puede ofrecer servicios profesionales, ya sea como una corporación profesional o como una compañía de responsabilidad limitada. Se reitera que las sugerencias expuestas en la presente circular no sustituyen el asesoramiento legal que deben los colegiados y colegiados procurar antes de establecer una entidad corporativa. El CIAPR no se hace responsable por los daños y perjuicios que pueda causar que una agencia administrativa o un tribunal con competencia adopte una visión o interpretación distinta a la contenida en la presente circular.